

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 5 0 0

Villavicencio, 31 JUL 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIDIA MARLENY CRUZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00075-00

Revisado el expediente, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> en el asunto de la referencia, la cual fue efectuada teniendo en cuenta únicamente las agencias en derecho causadas en primera instancia, fijadas en sentencia del 26 de agosto de 2014 proferida por esta Corporación<sup>2</sup>.

A su vez, al desatar la segunda instancia, el Consejo de Estado condenó en costas a la parte demandante<sup>3</sup>, sin embargo, las mismas no han sido fijadas a la fecha, razón por la que su monto no fue incluido en la liquidación de costas realizada por Secretaría.

De manera que, el Despacho improbará la liquidación de costas precedente, procediendo a fijar las correspondientes agencias en derecho causadas en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2019.

Así, el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

<sup>1</sup> Folio 333.

<sup>2</sup> Folios 213 al 231.

<sup>3</sup> Folios 312 al 322.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"

A su turno, el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, (vigente para la fecha de la demanda), señala lo siguiente:

*"3.1.3. Segunda instancia.*

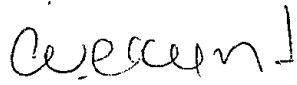
*[...]*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la duración y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho fija como agencias en derecho un 0.1% de lo pretendido en la demanda<sup>4</sup>, equivalente a la suma de ciento sesenta y cinco mil cuatro pesos (\$165.404).

En consecuencia, por Secretaría, realícese una nueva liquidación de costas en la que se incluyan las agencias en derecho de primera instancia y las fijadas mediante la presente providencia para la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada

<sup>4</sup> Folio 32.